

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 07 de junio del 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Aquimin Raúl Vélez Camargo contra Colpensiones.

Antes que nada es preciso indicar que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo, dada la especial situación en la que se encuentra el demandante – hombre de la tercera edad 73 años, en graves condiciones de salud-, apoyada la sala en lo que al respecto dispone la sentencia T-708 de 2006, procederá a desatar la controversia dando, en la medida de lo posible, prelación al asunto y atendiendo de esta forma, la solicitud que al respecto había elevado el demandante.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El accionante AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO por intermedio de apoderado judicial pidió que se condene a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, el retroactivo pensional, la indexación de las condenas y los intereses moratorios.

Relató para apoyar su pedido que nació el día 27 de diciembre de 1945, que cotizó por concepto de pensión al ISS, hoy, COLPENSIONES durante 32 años a través de Título de Oro Riaño y Representaciones Unisuerte Ltda., esta última, a pesar de que le descontaba los valores a la seguridad social desde que inicio a laborar hasta el 31 de enero de 2014 cuando se terminó el

contrato de trabajo, omitió pagar los aportes a pensiones razón por la cual adelantó un proceso ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y de aquella diligencia se ordenó a Colpensiones, realizar el cálculo actuarial para los periodos : i) 28 de febrero de 1985 – 1 de mayo de 1986; ii) 1 de enero de 1990 – 31 de agosto de 1997 iii) 1 de octubre de 1998 – 31 de octubre de 1998; iv) 1 de diciembre de 1998 – 28 de febrero de 1999; v) 1 de mayo de 1999 – 30 de junio de 1999; vi) 1 de septiembre de 1999 – 7 de febrero de 2007; a favor del señor Vélez Camargo y a cargo de la empresa Representaciones Unisuerte Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante resolución GNR 223536 del 28 de junio de 2016 (ver folio 11), argumentando que, en relación a las semanas cotizadas solo reportan ante Colpensiones un total de 2.336 días correspondientes a 376 semanas.

Posteriormente, allegó reforma de la demanda manifestando que adelantó proceso ordinario laboral en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar radicado 2016-00096 contra el empleador Representaciones Unisuerte, en el que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como el pago del cálculo actuarial de los aportes a pensión y aportó como prueba copia de las actuaciones surtidas en ese proceso.

La demanda y su reforma fueron admitidas por autos del 1º de diciembre del 2016 y 11 de abril de 2018 respectivamente; se dispuso notificar y correr traslado de la misma a Colpensiones (folio 25, 94), entidad que contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica.

Abierto el periodo probatorio en la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar las pruebas, se escucharon los alegatos y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del señor Aquimin Raúl Vélez Camargo la pensión a que tiene derecho desde el 27 de diciembre de 2005, declaró

parcialmente probada la excepción perentoria de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 21 de junio de 2013, y concedió el derecho a la pensión con las mesadas ordinarias y extraordinarias a partir del 22 de junio de 2013.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primer nivel que el actor es beneficiario del régimen de transición, por tener 48 años a la fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993, según lo establecido por el artículo 36 de esa normativa en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, y en lo que tiene que ver con las semanas cotizadas exigidas por la norma, señala el juzgador que el demandante durante los 20 años anteriores al 27 de diciembre de 2005, fecha en la que cumplió los 60 años de edad, cotizó 1.278,72 , cumpliendo con el requisito de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años y 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo, por lo que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones debía pagar al actor la pensión de vejez a la que tiene derecho, por un monto igual al salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas anuales.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción en atención a que el actor elevó ante Colpensiones la reclamación administrativa el 22 de junio de 2016, por lo que contando hacía atrás opera la prescripción desde el mismo día y mes del año 2013, y al determinar la existencia del derecho a la pensión de vejez, deja sin sustento factico y jurídico las demás excepciones propuestas.

Luego de notificada a las partes la decisión, y concedido el uso de la palabra, el apoderado judicial de Colpensiones interpone recurso de apelación, manifestando que al analizar la historia laboral del demandado, la afiliación realizada por Representaciones Unisuerte Ltda. el 19 de enero de 1984 al 31 de agosto de 1999 tuvo interrupciones por lo que en total de semanas cotizadas por el señor Aquimin incluyendo los tiempos no reportados por el empleador es de 398 semanas, y respecto a esas omisiones se remite a lo dispuesto por el artículo 38 del decreto 3041 de 1996 y el artículo 17 de la ley 100 para señalar que es erróneo considerar a Colpensiones como la entidad que deba asumir dichos pagos, ya que existe una orden emitida por el

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 26 de septiembre de 2017, que condena a Representaciones Unisuerte Ltda. y solidariamente a la señora Aide Marchena de Visbal a asumir los pagos de aportes a seguridad social, y que a la fecha no ha cumplido con lo ordenado, por lo tanto no se puede trasladar aquella responsabilidad a la entidad que representa para completar las semanas que hacen falta y dejaron de aportarse por el empleador.

Igualmente señala que, luego de verificar la base de datos en la que reposa la historia laboral del demandante, dentro de los 20 años anteriores al 27 de diciembre de 2005 registra un total de 398 semanas, por lo tanto no cumplía con las 500 semanas de cotización como tampoco acredita el requisito de las 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, concluyendo entonces que no es procedente el reconocimiento de la pensión, en ese sentido, solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y se absuelva a la entidad que representa, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.
2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que el señor Aquimin Raúl Vélez Camargo, nació el día veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), así se desprende de la copia de su registro civil de nacimiento folio 9 del plenario.

B) Que el señor Aquimin Raúl Vélez Camargo cotizó a la seguridad social integral por concepto de pensiones al extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES “I.S.S”, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES E.I.C.E.”

C) Que el señor Aquimin Raúl Vélez Camargo cotizó sus aportes en pensiones a “COLPENSIONES E.I.C.E.”, durante el periodo comprendido desde el primero (01) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) al veinticinco (25) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983), con la empresa Titulo de oro Riaño.

D) Que el señor Aquimin Raúl Vélez Camargo tuvo como salario base para cotización el salario mínimo mensual legal vigente para la época.

E) Que el señor Aquimin Raúl Vélez Camargo, el día veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), solicitó ante Colpensiones E.I.C.E., el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el Nro. 2016_7042646, y la cual resolvió negativamente el reconocimiento y pago de la misma, mediante la resolución Nro. GNR 223536 del veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciséis (2016), así lo acredita la fotocopia aportada en la demanda.

3. Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico en el presente asunto, tal como fue manifestado en la apelación del apoderado, se contrae a determinar inicialmente si corresponde a Colpensiones asumir el pago que no realizó la empresa Representaciones Unisuerte Ltda del cálculo actuarial ordenado a través de sentencia judicial en providencia del 26 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, seguidamente si se ajusta a derecho el análisis realizado por el despacho de primera instancia que concedió la pensión de vejez al señor Aquimin Raúl Vélez Camargo bajo el régimen de

transición o por el contrario, como manifiesta el recurrente, no cumple con el requisito de semanas cotizadas para ser merecedor de esta.

3.1. Preliminarmente, se hace necesario distinguir entre afiliación y cotización, figuras que están llamadas a producir efectos jurídicos diferentes; la primera es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y la segunda es una de las obligaciones que emana de la pertenencia al sistema de seguridad social que se deriva de la afiliación.¹

De esta manera mientras la afiliación ofrece una pertenencia permanente al sistema, ganada con cargo a una primera inscripción, la cotización es una obligación eventual que nace bajo un determinado supuesto, como lo es la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica.²

En ese orden, el Cálculo Actuarial se origina en la falta del cumplimiento de las obligaciones de un empleador derivadas de la relación laboral, puntualmente en la falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

De ambas figuras se desprenden consecuencias jurídicas distintas, cuando se presente omisión por parte del empleador en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (SSSP) y esto impida el acceso a las prestaciones, habilita la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un título pensional, con el fin de que esas semanas laboradas y no cotizadas por falta de afiliación se contabilicen dentro de la historia laboral del afiliado.

Así lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que establece:

“PARAGRAFO. 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P: Gustavo José Genecco Mendoza. Radicación No. 38776. Acta No. 02. Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil once (2011).

² *Ibidem*.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

(...)

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”

Por otro lado, cuando la omisión del empleador es en el pago de los aportes, se constituye en mora, corresponde a las administradoras de pensiones, promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993 Reglamentado Por El Decreto 2633 De 1994.

Artículo 24. Acciones De Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la jurisprudencia de esa corporación ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación al sistema de pensiones³. Frente a la mora del empleador en el pago del aporte, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita él la gestión del cobro coactivo, en cuanto a la falta de afiliación al sistema de pensiones implica que la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo de la entidad empleadora.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL14388-2015. M.P: Rigoberto Echeverry Bueno. Radicación No. 43182. Acta No.37. Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

“Así las cosas, la Corte reitera que respecto de prestaciones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto en su redacción original, como con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.”

Esta postura nace con la finalidad de dar respuesta a los intereses de los afiliados

“Pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.”

La controversia que suscita Colpensiones, radica en que corresponde a Unisuerte hacer el respectivo pago del Cálculo actuarial carga que no puede asumir la administradora de pensiones, toda vez que existe una sentencia judicial en la que se ordena al empleador responsabilizarse de dicho pago, y en ese entendido, el señor Aquimin cuenta con un total de 398 semanas sufragadas en toda su vida laboral, incluyendo las semanas en que Unisuerte se constituyó en mora, y por ser esta cifra inferior a lo requerido en la ley para ser acreedor del derecho de pensión, no es dable otorgarle dicho reconocimiento.

Atendiendo a lo expuesto por la Corte, la entidad demandada no puede desconocer los periodos ordenados a realizar el cálculo actuarial, y más aún, no le es dado entregarle al trabajador, la carga de ejecutar a su empleador al pago de dicho título, ya que dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones, están el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, por lo que le corresponde a Colpensiones garantizar la

efectividad de los derechos del señor Aquimin Vélez mediante las acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; máxime cuando la entidad tuvo conocimiento del proceso ordinario laboral radicado-2016-00096, el cual finalizó con sentencia en la que se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 28 de febrero de 1985 al 1º de mayo de 1986, del 1 de enero de 1990 a 31 de agosto de 1997, del 1 de octubre al 31 de octubre de 1998, del 1 de diciembre de 1998 al 28 de febrero de 1999, del 1 de mayo de 1999 al 30 de junio de 1999, y del 1 de septiembre de 1999 hasta el 7 de febrero de 2007, indicándole que dicho cálculo es a favor del señor Aquimin Raúl Vélez Camargo y que está a cargo de la empresa Representaciones Unisuerte Ltda.; allí además se condenó a la empresa Representaciones Unisuerte Ltda. a pagar el valor que arrojará el aludido cálculo actuarial en Colpensiones.

De lo anterior se desprende que inclusive en dicho proceso se le dio una orden a la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo tanto era su deber realizar la respectiva liquidación a favor del aquí demandante, además del hecho que la sentencia del 26 de septiembre de 2017, se convierte en un título ejecutivo que habilita o legitima a Colpensiones para ejecutarlo, sin que sea de recibo que pretenda trasladar la carga al afiliado, máxime cuando en este trámite procesal señala que la orden del Juez Tercero Laboral del Circuito en el proceso 2016-00096 fue errónea, en tanto que Representaciones Unisuerte Ltda. no había omitido la afiliación de su trabajador, sino que algunos de los ciclos correspondían en realidad de verdad a mora patronal, en el entendido que para esas calendas si se encontraba afiliado el trabajador, lo que demuestra que fue el fondo de pensiones el que omitió dar cumplimiento a una de sus obligaciones regladas en la Ley 100 de 1993, como lo era ejercer el cobro coactivo.

Por consiguiente, la conducta evasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no puede trasladar sus obligaciones como administrador de la pensión del señor Aquimin Vélez, a su afiliado, pues esa entidad no desconocía la decisión adoptada en el proceso ordinario laboral 2016-00096, así se desprende del documento obrante a folios 91 y 32 del plenario.

3.2. En cuanto al segundo problema jurídico que buscar determinar si se ajusta a derecho el análisis realizado por el despacho de primera instancia que concedió la pensión de vejez bajo el régimen de transición, teniendo en cuenta dentro de la sumatoria de semanas cotizadas, las reconocida a través de sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2016-00096, las cuales ascienden a un total de 874,57 semanas, de las cuales 466,54 deben ser canceladas como cálculo actuarial, y 408,14 como mora patronal por Representaciones Unisuerte Ltda. a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a favor del demandante; una vez analizado la prueba documental aportada, se pudo constatar que al proceso antes mencionado no fue vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en la parte resolutive de la sentencia sólo se le ordenó realizar el cálculo actuarial allí descrito, pero no generó ningún efecto vinculante para esa entidad, que la faculte para cobrar al empleador Representaciones Unisuerte Ltda. los ciclos comprendidos entre el 28 de febrero de 1985 y el 1º de mayo de 1986, y del 1º de enero de 1990 al 31 de agosto de 1997 por no tratarse de mora sino de un cálculo actuarial por no afiliación del trabajador.

Ahora, una vez realizado el cálculo de las semanas efectivamente cotizadas y aquellas que se encuentran en mora, encuentra esta Corporación que se cumple con los requisitos necesarios para reconocer al demandante la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, en atención a que reunió un total de 617,58 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, como pasa a verse a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
02/05/1986	31/12/1989	1340	191,43	HISTORIA LABORAL
01/09/1997	30/09/1997	16	2,29	HISTORIA LABORAL
01/10/1997	31/10/1997	30	4,29	MORA PATRONAL
01/11/1997	31/12/1997	60	8,57	HISTORIA LABORAL
01/01/1998	31/03/1998	90	12,86	MORA PATRONAL
01/04/1998	01/09/1998	151	21,57	HISTORIA LABORAL

02/09/1998	30/09/1998	29	4,14	HISTORIA LABORAL
01/10/1998	31/10/1998	30	4,29	SENTENCIA
01/11/1998	30/11/1998	30	4,29	MORA PATRONAL
01/12/1998	28/02/1999	90	12,86	SENTENCIA
01/03/1999	30/04/1999	60	8,57	MORA PATRONAL
01/05/1999	30/06/1999	60	8,57	SENTENCIA
01/07/1999	31/08/1999	60	8,57	MORA PATRONAL
01/09/1999	27/12/2005	2277	325,29	SENTENCIA
		4323	617,58	

De otro lado, se encuentra probado que el señor Aquimin es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que nació el 27 de diciembre de 1945 (así lo indica la demandada en la Resolución GNR 223536 del 28 de julio de 2016 fl.11), y en consecuencia a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 48 años de edad; así las cosas habrá de darse aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige como requisitos tener 60 años de edad si es varón, y un mínimo de quinientas (500) semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o haber acreditado un número de mil 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; efectivamente una vez analizada la prueba documental allegada al proceso se pudo verificar que el demandante cumple con los citados requisitos, teniendo en cuenta que cumplió los 60 años de edad el 27 de diciembre de 2005, y que acreditó un total de 617,58 semanas de cotización.

Así mismo, resulta innecesario verificar si al 29 de julio de 2005 (fecha en que fue publicado el Acto Legislativo No.01 de 2005 a través del Diario Oficial 45.984), el actor contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios como lo dispone su párrafo transitorio cuarto, toda vez que el 27 de diciembre de 2010 ya había cumplido con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4040 del 18 de septiembre de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada Clara Cecilia Dueñas expresó:

“Dicho de otro modo, aunque el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia del régimen de transición, ello no implica que sus efectos sean retroactivos y mucho menos que haya fulminado derechos adquiridos hasta ese entonces; por el contrario, dicha norma constitucional respetó las situaciones consolidadas, pues dejó a salvo los derechos de quienes estructuraron un status pensional al amparo de los regímenes anteriores.”
(Subrayado fuera del texto)

Como quiera que el demandante cumplió sus 60 años el 27 de diciembre de 2005, y en los últimos 20 años contados anteriores al cumplimiento de esa calenda cotizó 617,58 semanas, se entienden satisfechos los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo régimen de transición, por lo que corresponde determinar la mesada pensional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la sustentación del recurso, no se encuentra objeciones frente al monto de la pensión, no le es permitido a esta instancia entrar a cuestionar lo fallado por el juez de primer nivel cuando esto no ha sido objeto de reproche en la alzada.

En ese orden, tal como sostuvo el a quo, es indiscutible que la demandada deba reconocer el derecho a pensión, al señor Aquimin, bajo el régimen de transición, en consecuencia, será confirmada la decisión proferida.

En esta instancia se cargarán las costas a la demandada y a favor del demandante ante lo fallido de la alzada. Las agencias en derecho se fijarán en la suma de 1 s.m.m.l.v.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

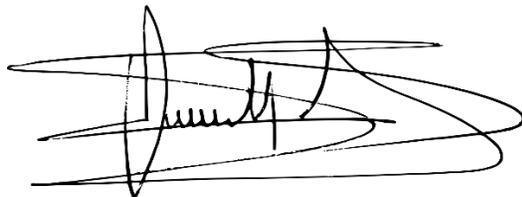
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de junio de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Aquimin Raúl Vélez Camargo contra Colpensiones y Representaciones Unisuerte Ltda., no por las consideraciones de primera instancia sino por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la demandada a favor del demandante. Líquidense en forma concentrada ante el juzgado de primer nivel, incluyendo como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de 1s.m.m.l.v.

Tercero: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

Esta decisión queda notificada en estados.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE



ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTROVERSIAS DE SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: AQUIMIN RAUL VELEZ CAMARGO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y REPRESENTACIONES UNISUERTE LTDA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00723-01
M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús Zamora', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO